



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por NEIFFY PILAR RUBIANO GONZÁLEZ contra UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA y FIDUPREVISORA S.A. Radicado 2022–00147-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la accionante que se le protejan sus derechos a la vida, salud, y seguridad social.

PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Doctor Jorge Augusto Acosta Barbosa, Gerente Regional Tolima UNION TEMPORAL TOLIHUILA o quien haga sus veces y Ricardo Castiblanco Ramírez, Presidente FIDUPREVISORA S.A. o quien haga sus veces.

VINCULADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRETENSIONES:

1.- Se ordene a las entidades accionadas autorizar y proporcionar un adecuado servicio médico que incluya un tratamiento integral en lo referente a citas médicas, tratamientos operatorios, terapias, rehabilitación y post-operatorios y todo lo ordenado para el tratamiento de carcinoma de mama derecho.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes hechos:

1. La accionante se encuentra afiliada a la E.P.S. U.T. Tolihuala y Fiduprevisora S.A., a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Que fue diagnosticada desde el 2018 con CARCINOMA DE MAMA DERECHO.
3. Que la cirujana plástica oncológica ordena los procedimientos de: Mamoplastia de reducción unilateral, injerto graso y colgajo compuesto a distancia en varios tiempos. Procedimientos que fueron negados por la accionada U.T. Tolihuala con el argumento que son estéticos.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 6 de junio de 2022 (archivo 005) ordenando la vinculación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y notificada a las accionadas en debida forma, el 7 del mismo mes (archivos 010, 011, 012, 013 y 014).

CONTESTACIÓN:

La Fiduprevisora S.A., contesta la tutela indicando que debe ser separada de la misma, por cuanto se trata de una administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no es la ejecutora de las prestaciones médicas de las entidades con las cuales contrata. Por lo tanto, no existe vulneración de ningún derecho fundamental por parte de la entidad y se debe considerar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la U.T. Tolihuala, en su escrito de contestación manifiesta que efectivamente la señora NEIFFY PILAR RUBIANO se encuentra ACTIVA en la base de datos de la entidad, en calidad de COTIZANTE DOCENTE y registra sitio de atención en el Municipio de Purificación– Tolima.

Indica que esta entidad ha garantizado los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes y adscritos a su entidad conforme a las patologías de la usuaria NEIFFY PILAR RUBIANO GONZÁLEZ, sin negaciones arbitrarias ni incumplimiento de los mismos y hace una extensa relación de los servicios autorizados a la accionante.

Sin embargo, frente a la cirugía de Mamoplastia de reducción unilateral, aduce que no es un tratamiento para su padecimiento de cáncer y, que de conformidad al Manual del Usuario (2017- 2021), se considera exclusiones aquellos procedimientos no contemplados dentro del plan de atención de este régimen de excepción, entre los cuales se encuentran: *“Tratamientos considerados estéticos, cosméticos o suntuarios no encaminados a la restitución de la funcionalidad perdida por enfermedad o la grave afectación estética por trauma o cirugía mayor.”*

Razón por la cual considera que no han sido transgredidos los derechos fundamentales enunciados y que deben ser negadas las peticiones de la tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver los siguientes:

¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a los entes accionados que se proporcione a la accionante los procedimientos médicos que le han sido prescritos por sus médicos tratantes como tratamiento a la patología de carcinoma de mama

derecho que padece? ¿Procede la acción de tutela para ordenar a los entes accionados que se suministre de manera inmediata el tratamiento integral que requiere la accionante por razón de la patología que padece?

Para efecto de resolver los interrogantes planteados, analizará este juzgado, en consideración a los diversos temas que surgen de la presente acción i) el derecho a la salud, ii) la acción de tutela frente a cirugías plásticas reconstructivas con fines funcionales y, iii) el tratamiento integral.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la constitución política establece la obligación por parte del estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la corte constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter *“iusfundamental del derecho a la salud”*¹, comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

De igual forma en sentencia T-548 de 2011, la honorable corte constitucional señaló que:

“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta

¹Sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra P.

mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.”²

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. De ahí que, la Honorable Corte Constitucional haya reconocido que la protección constitucional del derecho a la salud y a la vida, también debe orientarse a que la persona enferma tenga un contorno tolerable, pues debido a sus padecimientos su existencia se torna indigna.

De igual manera, en relación con el suministro de medicamentos o procedimientos excluidos del POS y su relación con el derecho a la salud, en reiterada jurisprudencia la corte constitucional ha puesto de presente las siguientes consideraciones: *“Toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS. No procede la aplicación de la reglamentación de manera restrictiva y que se excluya la práctica de procedimientos, medicamentos, intervenciones o elementos, toda vez que no es constitucionalmente admisible que dicha reglamentación tenga prelación sobre la debida protección y garantía de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta lo anterior, en principio, las Entidades Promotoras de Salud están obligadas a suministrar los procedimientos, medicamentos, intervenciones o elementos que se requieran, siempre y cuando éstos sean vitales para preservar la salud y la vida en condiciones dignas de las personas”.* (Sentencia T-180/2013).

²sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

ACCIÓN DE TUTELA Y CIRUGÍAS PLÁSTICAS RECONSTRUCTIVAS CON FINES FUNCIONALES.

En un principio, las cirugías que se enmarcan dentro de la clasificación de estéticas, cosméticas o suntuarias, por regla general, no se encuentran cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, así como tampoco los efectos secundarios previsibles que de este tipo de procedimientos se puedan llegar a derivar, sin embargo existen excepciones en la cuales su realización va más allá de las calidades físicas de una persona, rozando su órbita emocional, lo cual la hace, en cierto sentido, necesaria para el desarrollo integral de una persona.

En este horizonte la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a esta necesidad de cobertura en los planes de salud, afirmando: *“Es así como el ordenamiento jurídico ha admitido que exista un Plan de Beneficios en Salud (PBS) que contemple una serie de servicios, medicamentos e insumos, que deben ser garantizados por las E.P.S, y otros cuya prestación no debe ser garantizada por dichas entidades. Por otra parte, existen ciertos medicamentos, insumos y servicios que, en principio, se encuentran excluidos del PBS, pero que deben ser suministrados por las Entidades Promotoras de Salud en ciertas circunstancias.*

(...)

De igual manera, este Tribunal Constitucional ha establecido como regla general que, en aquellos casos en los cuales el médico tratante ordene un servicio excluido dentro del PBS que sea vital para la salud, la vida digna e integridad del paciente, y que no pueda ser sustituido por otro servicio incluido dentro del PBS, resulta procedente de manera excepcional la autorización y/o suministro del servicio médico. En estos eventos, la Corte Constitucional ha fijado las siguientes reglas para ordenar tratamientos o servicios no incluidos dentro del PBS^[22]:

*La **primera** regla establece que la medida para determinar en qué grado la falta de servicio es necesaria, debe enfocarse en la búsqueda por mantener unas condiciones de vida digna al paciente. La **segunda** exigencia se concentra en que la prestación reclamada por el ciudadano debe contar con un respaldo científico en lo que se refiere a efectividad y calidad y que la misma no pueda suplirse por un medicamento, insumo o procedimiento que sí se encuentre en el PBS y que sirva para el mismo propósito^[23].*

La **tercera** regla se fundamenta en que, en principio, el médico tratante adscrito a la E.P.S. es la autoridad con conocimiento suficiente para establecer cuáles son los tratamientos que requiere el paciente para poder superar su enfermedad.

El **cuarto** presupuesto, es que el Estado, a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, es quien debe cubrir exclusivamente aquellas prestaciones cuyo destinatario no se encuentra en capacidad de solventar. En esta medida, la situación económica del solicitante debe ser evaluada con fundamento en los criterios de racionalidad y proporcionalidad y con el propósito de determinar si la persona o sus familiares cuentan con los recursos económicos para sufragar el medicamento, el elemento o procedimiento solicitado o si el mismo debe ser asumido por el Estado^[24].

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que las entidades prestadoras de los servicios de salud no pueden entrar a calificar, prima facie, una cirugía plástica reconstructiva como “estética” o “cosmética” sin antes hacer un análisis del caso particular y de las condiciones físicas, psicológicas y funcionales que la rodean. Lo anterior, en tanto esta Corporación ha reconocido que existen ocasiones en donde ciertos procedimientos reconstructivos, que en principio pueden ser considerados como estéticos, no lo son, pues cumplen con fines reconstructivos funcionales. De igual manera, este Tribunal Constitucional ha reiterado que cuando se logre demostrar que una cirugía de carácter estético se realiza con el fin de corregir alteraciones que afecten el funcionamiento de un órgano o con miras de impedir afectaciones psicológicas que permitan a la persona llevar una vida en condiciones dignas, la realización del procedimiento es procedente a través de la E.P.S., siempre y cuando se cuente con una orden médica que así lo requiera^[25].

En esta medida, las Entidades Promotoras de Salud no pueden negar la prestación de un servicio de salud, bajo el argumento de que las cirugías plásticas se encuentran excluidas del PBS, sin antes demostrar con debido soporte médico y con el estudio de cada caso concreto, que los procedimientos solicitados tienen fines de embellecimiento y no funcionales reconstructivos o de bienestar emocional, psíquico y social^[26].”

DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL

Del mismo modo, en relación con el tratamiento integral la corte constitucional ha sostenido a través de la sentencia T-266 de 2020 las siguientes reflexiones, las cuales son válidas y aplicables al presente caso:

La Ley 1751 de 2015 precisó el contenido del principio de integralidad en materia de salud. El artículo 8° establece, por una parte, que los servicios y tecnologías deberán suministrarse de manera completa, para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Ello con independencia del origen de la enfermedad o la condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación establecido por el Legislador. Asimismo, señaló que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario del SGSSS y, en caso de duda, sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Conforme con la Corte Constitucional, el tratamiento integral es una expresión del principio de continuidad del derecho a la salud y, a su vez, evita la interposición de acciones de tutela para la prestación de cada servicio prescrito por el médico tratante^[212]. Asimismo, esta garantía se desprende del principio de integralidad del derecho a la salud. A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente^[213]. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en ese sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada “o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”^[214]. Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias^[215].

La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales, lo que significa la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional^[216].

*La sentencia **T-259 de 2019** sostuvo que el tratamiento integral procede cuanto **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[217]; de igual manera se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección*

constitucional^[218]; o (iii) con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias o indignas. En estos casos se debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral^[219]. Ello en consideración que no resulta posible dictar órdenes **indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas**^[220]; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior^[221].

CASO CONCRETO:

Debe indicar el Juzgado que no existe discusión sobre la calidad de afiliada de la señora Neiffy Pilar Rubiano González al sistema de seguridad social en salud, por medio del régimen contributivo a la entidad U.T. Tolihuala, ya que así ha quedado sentado según se indica en los hechos reconocidos por esta accionada.

De igual manera, se encuentra claramente establecido que la señora Rubiano padeció cáncer de seno, tal y como se advierte en la historia clínica, cuya copia se anexa a la solicitud de amparo.

Así mismo, se encuentra demostrado con la copia de las prescripciones médicas que se encuentran en los folios 2 a 8 que la señora Rubiano González requiere los procedimientos médicos de Mamoplastia de reducción unilateral, injerto graso y colgajo compuesto a distancia en varios tiempos.

En cuanto a la capacidad económica de la señora Neiffy Rubiano González, se constató que se halla en el régimen contributivo. Igualmente, que se haya vinculada como docente a la Secretaría de Educación del Tolima, lo que indudablemente da certeza que la accionante posee los recursos necesarios para su sostenimiento. Situación que conlleva al despacho a no hacer uso de la prueba solicitada por la accionada U.T. Tolihuala, como quiera que con esta se busca demostrar la capacidad económica de la accionante, hecho, que como ya se anotó, se encuentra más que demostrada.

A pesar de este escenario, el mismo no da lugar a dejar de considerar los pedimentos de la señora Rubiano González y mucho menos a negarlos sin antes verificar las circunstancias que conllevan a los mismos, teniendo en cuenta,

además, que en ningún momento se está solicitando exoneración de cuotas moderadoras o apoyos económicos, ni auxilios de transporte y viáticos en caso de que los procedimientos médicos sean fuera de su ciudad de origen.

Bajo este entendido, en el caso particular de la señora Rubiano González, se observa de las pruebas allegadas, en especial de la historia clínica, que padeció de Carcinoma de mama derecho, ante el cual se procedió a realizarle “RECONSTRUCCION DE MAMA CON EXPANSOR ALERGAN DR ALFONSO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018” (archivo 015 pag.12). Posteriormente, dentro del examen físico se encontró: “MAMAS ASIMETRICAS POR DIFERENTE VOLUMEN MAMA DERECHA CON EXPANSOR ASCENDIDSO, PIEL DE MASTECTOMIA EN CUADRANTES INFERIORES CON ATRIFIA Y PTOSIS DE MAMA CONTRALATERAL Y DE MAYO TAMAÑO ...” (archivo 015 pag.12). Seguimiento realizado por la Dra. Catarina Lucía Saavedra Arévalo, Cirujana Plástica, “Motivo de la Consulta: CIRUGÍA PLÁSTICA ONCOLÓGICA”, de fecha 19 de abril de 2022, de donde deviene la orden para los procedimientos quirúrgicos:

- MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN UNILATERAL
- INJERTO GRASO
- COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS.

Procedimientos estos que fueron negados por la U.T Toluila el 17 de mayo (archivo 015 pag.18), con fundamento a que se encuentran excluidos del contrato suscrito con la Fiduprevisora por considerarse estéticos.

De lo anterior se deduce que los procedimientos ordenados por la doctora Saavedra, acaecen de la anterior cirugía que se ordenó y practicó por parte de la entidad accionada, con motivo del carcinoma de seno derecho sufrido por la señora Rubiano González, de la cual quedaron como secuelas algunas asimetrías en sus mamas, es decir, que el plan de manejo que le están ordenando, si bien es de orden estético, no es producto de un actuar caprichoso de la accionante, o derivado de su solo querer por mejorar su figura y sin antecedente médico alguno, por el contrario éste obedece a la necesidad de corregir los efectos de la cirugía previa, precisamente realizada para atender la patología que la venía aquejando y que

además aparece demostrado que los mismos fueron ordenados por la profesional tratante, quien se encuentra adscrita a la red de prestadores de la EPS accionada. por consiguiente, resulta claro que dichos procedimientos no pueden ser calificados como una cirugía plástica “estética” o “cosmética”, pues cumplen fines reconstructivos funcionales que buscan impedir afectaciones físicas y psicológicas en la vida de la actora y que le permitirán llevar una vida en condiciones dignas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, específicamente ha manifestado: *“la cirugía estética con fines de embellecimiento es aquella que no tiene una patología de base y busca exclusivamente embellecer o rejuvenecer tejidos sanos o normales de las personas. A su turno, la cirugía estética reconstructiva (incluida en el P.O.S.) tiende a recuperar la forma o la función perdida como consecuencia de un trauma o una enfermedad”*.³

Aunado a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que una cirugía será considerada como estética o funcional a partir de una valoración o dictamen científico debidamente soportado, y no en consideraciones administrativas o financieras de las EPS o las subjetivas del paciente que reclama la atención. Queda claro entonces, que las cirugías estéticas se encuentran expresamente excluidas del PBS, mientras que las reconstructivas o funcionales si entienden incluidas y a cargo de las EPS⁴, como es precisamente la ordenada a la accionante.

Así las cosas, se prevé una violación grave contra el derecho fundamental a la salud, que hace necesaria la intervención del juez constitucional, toda vez que la demandante requiere prioritariamente los procedimientos médicos que le fueron prescritos, puesto que los mismos hacen parte de la reconstrucción física y emocional de una persona para mejorar sus condiciones de vida, y, no obstante haber sido ordenados por el médico tratante, estos procedimientos no fueron debidamente evaluados y sopesados en toda su integridad por la U.T. Tolihuil, por el contrario, fue de forma somera, basándose única y exclusivamente en formalidades contractuales que denegó su autorización.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-623 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-152 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterando la sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencia T-579 de 2017.

Por lo dicho, el juzgado protegerá el derecho fundamental a la salud de la señora Neiffy Pilar Rubiano González, para lo cual se ordenará a la U.T. Tolihuil, que, dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, autorice, programe y realice la cirugía ordenada por el médico tratante, consistente en - *MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN UNILATERAL -INJERTO GRASO - COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS*, lo que incluye los preoperatorios y postoperatorios necesarios para la correcta realización de la misma.

Ahora, respecto a los tratamientos, medicamentos, insumos y demás necesidades que los especialistas ordenen de manera integral, el juzgado indica que de la forma abstracta y genérica como se encuentra planteada la anterior petición, resulta improcedente dar una orden en tal sentido, puesto que como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la amenaza de un derecho fundamental no debe ser hipotética, sino caracterizada por la inminencia, actualidad y certeza del riesgo, elementos éstos que no se encuentran demostrados en el presente caso, para ordenar el amparo solicitado en relación con el tratamiento integral.

Además considera el Juzgado que proteger un tratamiento integral de la forma como se pretende, sin demostrar las omisiones generales en que hubiera incurrido la entidad accionada, hace que no existan los elementos de juicio para dar una orden al respecto, pues la prestación integral del servicio de salud debe estar respaldada por conceptos que emita el médico tratante y acompañada de pruebas que hagan efectiva la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras, por lo que esta pretensión será negada; sin embargo, en caso que, una vez los especialistas determinen la necesidad de una tratamiento continuo, no podrá la EPS negarse a su suministro bajo la condición que hace parte de un tratamiento integral.

En vista de lo anterior, y ante la inexistencia de vulneración de derechos por parte de la otra entidad accionada y de la vinculada, se deberá negar el amparo respecto a éstas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida de la señora Neiffy Pilar Rubiano González.

SEGUNDO: ORDENAR a la U.T. TOLIHUILA que, dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, autorice, programe y realice a la señora Neiffy Pilar Rubiano González, la cirugía ordenada por el médico tratante, consistente en *MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN UNILATERAL -INJERTO GRASO - COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS*.

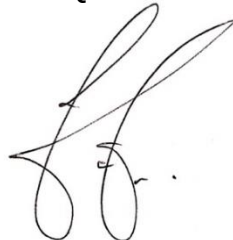
TERCERO: NEGAR el amparo solicitado frente a la Fiduprevisora y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

SEXTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT

Juez